



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00305-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	HENRY MAESTRE ASMAR
<b>Demandado</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que no han sido recaudadas las pruebas.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00305-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	HENRY MAESTRE ASMAR
<b>Demandado</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que las pruebas ordenadas en audiencia inicial se han ido recaudando, sin embargo, se encuentra pendiente recaudar prueba ordenada a la FISCALÍA 21 DE LA UNIDAD LOCAL DE BARRANQUILLA, por lo que se ordenará requerir nuevamente a dicha dependencia judicial.

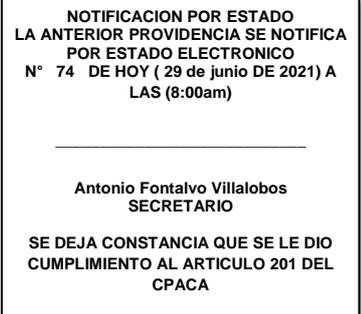
En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

Ofíciase a la **FISCALÍA 21 DE LA UNIDAD LOCAL DE BARRANQUILLA**, a fin que remitan **copia de la carpeta de Audiencia preliminar mediante la cual se direccionó la presentación del capturado HENRY AUGUSTO MAESTRE ASMAR, identificado con c.c. No. 72.237.986, el día 19 de octubre de 2008, ante el Juzgado de Control de Garantías y se legalizó la captura, INCLUYENDO REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08321aec22f7c5e2bb963640f69783e65833b3a1fbc655bc8edcd74cc6601106**

Documento generado en 28/06/2021 01:33:03 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00215-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	NANCY VERGARA ROMERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de junio de 2021, informándole a usted que no fue aceptada sugerencia de sentencia anticipada.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00215-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	NANCY VERGARA ROMERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que por auto anterior del 26 de mayo de 2021, por parte de esta agencia judicial se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, sugiriéndose a las partes aceptar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante lo anterior, la sugerencia de esta operadora judicial únicamente fue aceptada por la parte demandante y el demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quienes presentaron alegatos de conclusión en las calendas 1 y 11 de junio respectivamente, sin embargo, el demandado FOMAG guardó silencio.

Siendo ello así, como quiera que las pruebas fueron recaudadas, se ordenará citar a audiencia de pruebas, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente y escuchar los alegatos de las partes.

**Razón por la que se ordenará citar a las partes y demás intervinientes, para el día 29 de julio de 2021 a las 10:30 a.m., por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**3. MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

**5.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **día 29 de julio de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

**TERCERO:** **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

**CUARTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 74 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

### **PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

#### **I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

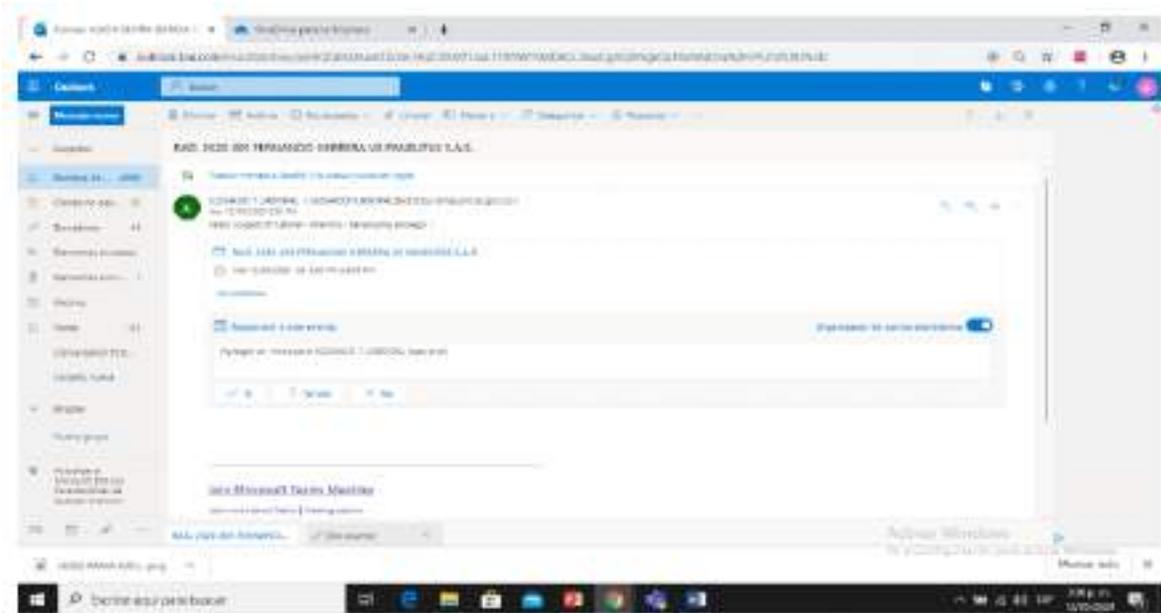
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

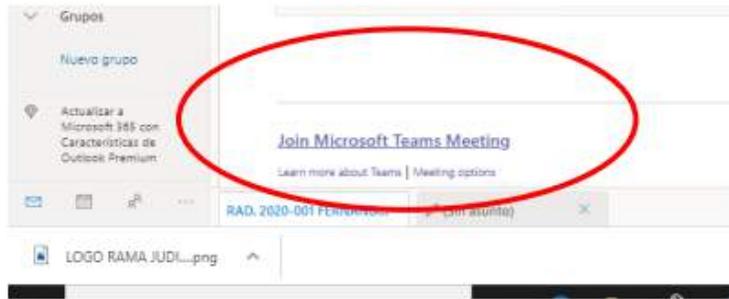


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

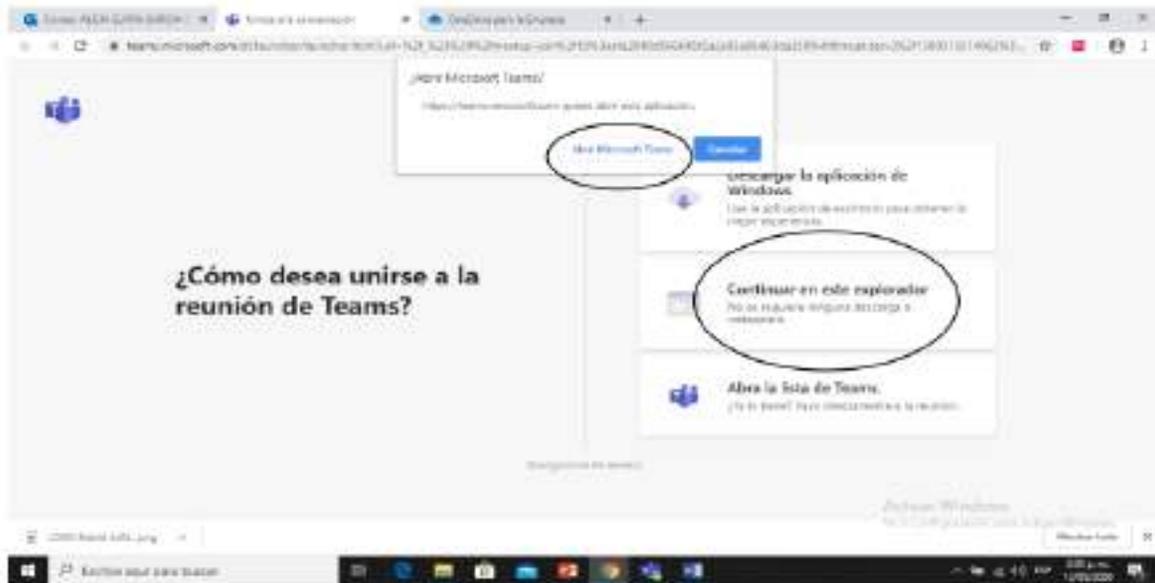
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



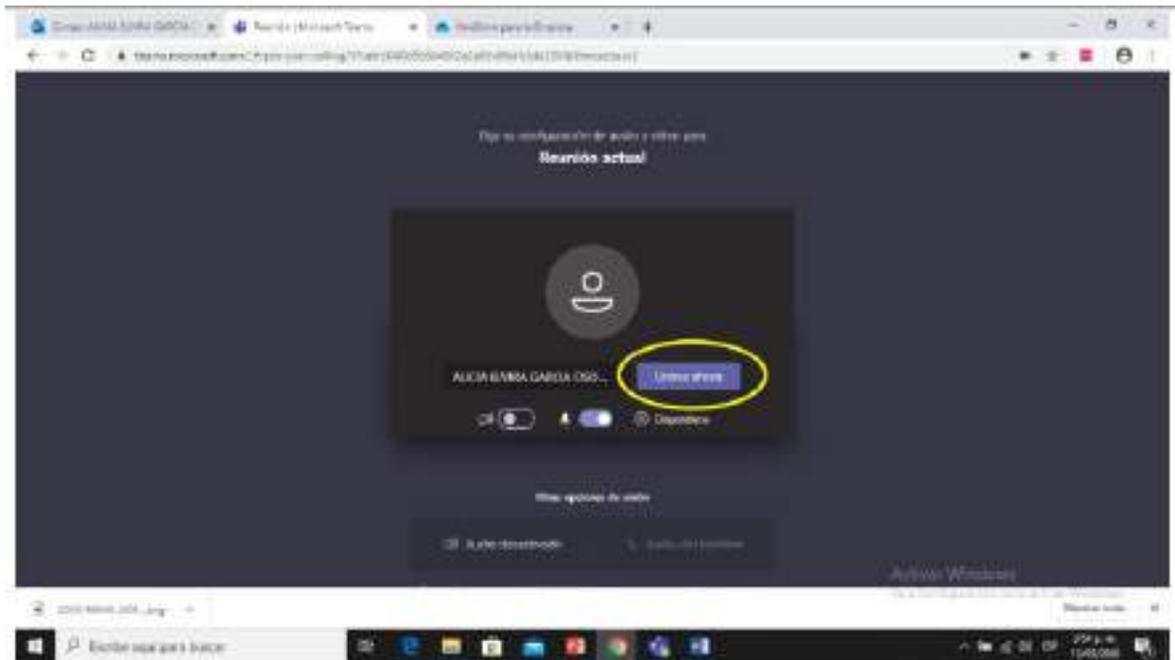


## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

## II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

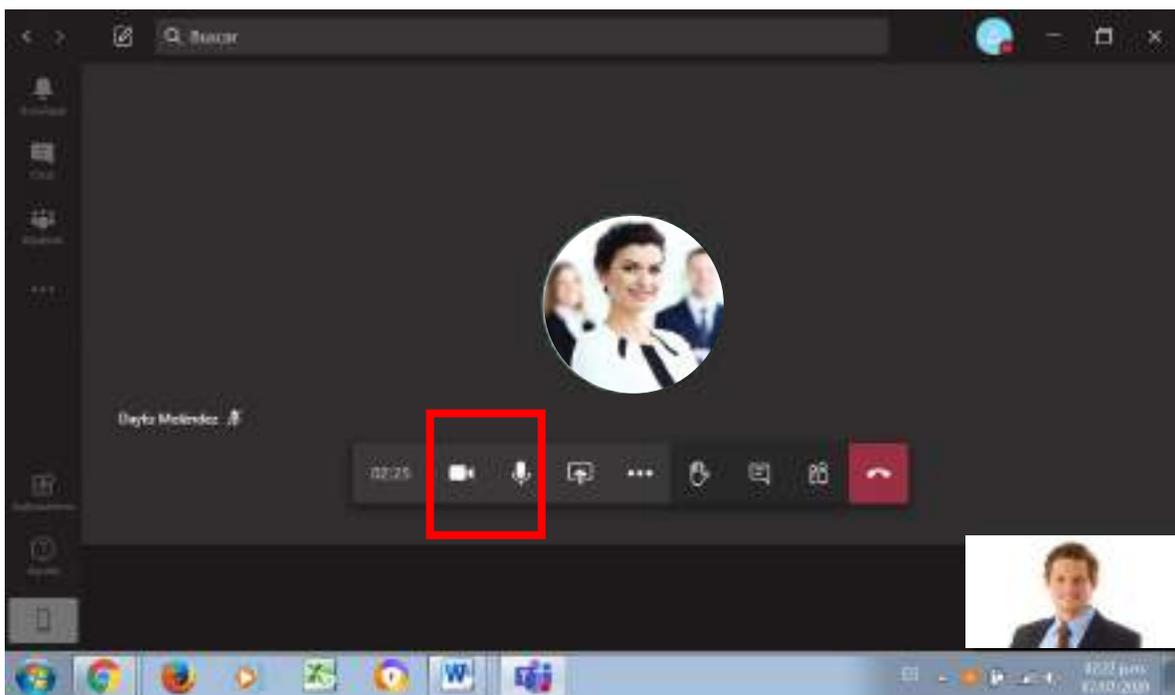
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

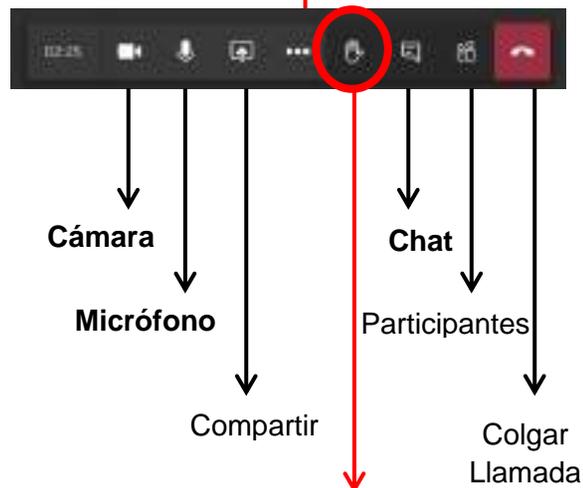
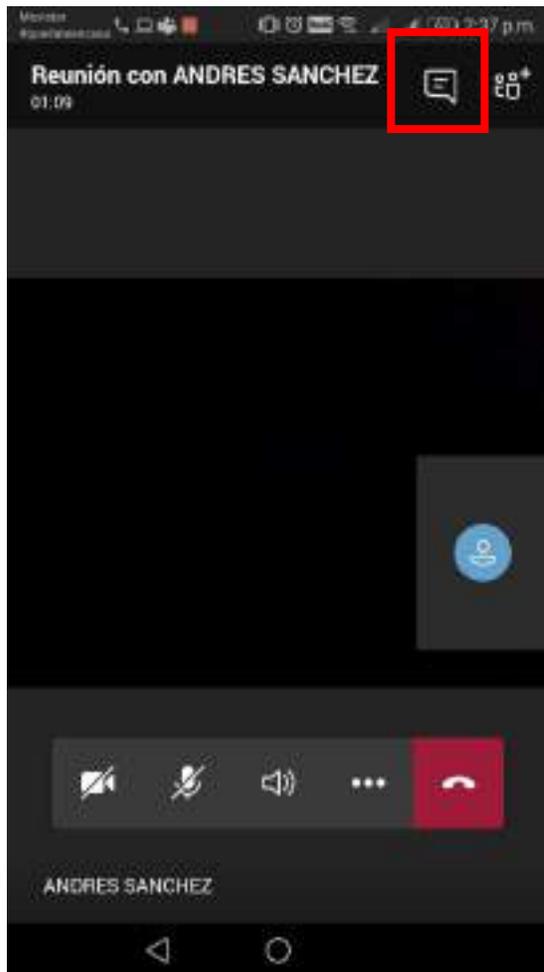


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3508f14dbced443886c53bac5fe29790b5a27b6bc978eaf8134bfe440cbaad**

Documento generado en 28/06/2021 01:33:04 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2019-00286-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>SANDA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARIA DE EDUCACION)</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME</b>
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de la solicitud de desistimiento.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2019-00286-00.</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>SANDA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que: **i)** mediante escrito radicado el 01 de junio de 2021, el Ministerio de Educación Nacional- FOMAG solicitó la terminación del proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de transacción, aportando con ello el contrato suscrito entre las partes el 15 de abril de 2021 y en el cual figura la aquí demandante<sup>1</sup>; **ii)** de la solicitud en mención, este Despacho se pronunció a través mediante providencia de 2 de junio de 2021<sup>2</sup>, negando la solicitud presentada, **iii)** el 10 de junio de 2021, la parte demandante presentó escrito de desistimiento de 2021<sup>3</sup>, **iv)** a través de providencia del 16 de junio de 2021 se corrió traslado a los demandados, para que manifestaran su aprobación<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es menester indicar que, si bien, a la parte demandada, se le corrió traslado para que manifestara si estaba de acuerdo con el escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, sin embargo, no fue presentado escrito alguno en referencia directa a la solicitud de la parte demandante.

No obstante, lo anterior, en virtud que la parte demandante de manera expresa que desiste de las pretensiones por el pago de la obligación reclamada, lo cual nos conduce procesalmente a estudiar la procedencia de esa figura de terminación anticipada.

En efecto, en lo que concierne a la figura procesal del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así como que, “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

En ese mismo sentido, el artículo 316 de la misma normatividad dispone, respecto al auto que acepte el desistimiento que, deberá condenarse en costas a la parte que desistió, sin embargo, excepcionalmente podrá abstenerse de imponerlas en los siguientes eventos:

<sup>1</sup> Documento 14 del expediente digitalizado.  
<sup>2</sup> Documento 15 del expediente digitalizado.  
<sup>3</sup> Documento 19 del expediente digitalizado.  
<sup>4</sup> Documento 20 del expediente digitalizado.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“(…) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento condicionada, el Ministerio de Educación-FOMAG, presentó solicitud de terminación por transacción, aunado al traslado del desistimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 16 de junio de 2021, considera esta agencia judicial que de conformidad con la norma en cita, es procedente decretar desistimiento sin una condena en costas.

De conformidad con ello, es dable sostener que, resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y dictar la terminación anticipada del proceso, conforme a lo solicitado por todos los extremos de la litis, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior este Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOLEDAD.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°74 DE HOY (29 de junio) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae573fb2a8df01b22bb7ce663072e70bac9fc10672e0ddf5020d5b61aefcb0a**

Documento generado en 28/06/2021 01:33:06 PM



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00134-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	COLPENSIONES.
DEMANDADO	AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está el proceso para dictar sentencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00134-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	COLPENSIONES.
DEMANDADO	AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que sería este el momento procesal para proceder a dictar sentencia, sino fuera porque al revisar detenidamente la actuación, se evidencia que revisado el cuaderno administrativo aportado por COLPENSIONES, no se constata que se hubiere aportado la constancia de notificación a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, del auto de apertura No. 1028 de 5 de julio de 2018, expedido por la Gerencia de Prevención del Fraude<sup>1</sup> en el marco de la investigación administrativa especial No. 190-18, sin embargo, si fue aportado oficio BZ2019\_10433113 de 2 de agosto de 2019, dirigido a la señora AMALIA JULIAO PUCHE en el cual se le informa que mediante auto No. 0860 de 2 de julio de 2019, se resolvió el cierre de la investigación administrativa especial No. 190-18 (Ver estante digital 08001333300420200013400 carpeta "AntecedentesAdministrativosParte2.documento "GEN-REQ-IN-2019\_10461765-20190802121305.pdf).

Así mismo, COLPENSIONES en los fundamentos de derecho de su demanda, hace referencia al informe COLCO-42080 de 26 de mayo de 2017, sobre el cual se fundamentó dar apertura a investigación administrativa especial, notificando exitosamente a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, sin embargo, revisados todos y cada uno de los documentos digitales contenidos dentro de las 2 carpetas remitidas como antecedentes administrativos, se echa de menos el informe COLCO-42080 de 26 de mayo de 2017, y copia de la investigación administrativa especial No. 190-18, puesto que de ésta aparecen piezas procesales tales como el auto de apertura de la investigación, (visible en expediente 2020-00134, carpeta "AntecedentesAdministrativosParte2.documento "GEN-REQ-IN-2018\_125522956-20181003032844.pdf.), auto No. 0860 de 2 de junio de 2019, proferido por la Gerencia de Prevención del Fraude, por medio del cual se ordena el cierre de una investigación administrativa especial, en el cual se determinó cerrar la investigación administrativa Especial No. 190-18, y se ordenó remitir la actuación a la Dirección de Prestaciones Económicas para que dentro del ámbito de sus competencias procediera a tomar la decisión que corresponda frente al acto administrativo GNR No. 65407 de 29 de

<sup>1</sup> Documento visible en expediente 2020-00134, carpeta "AntecedentesAdministrativosParte2.documento "GEN-REQ-IN-2018\_125522956-20181003032844.pdf.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

febrero de 2016(Ver estante digital 08001333300420200013400 carpeta "AntecedentesAdministrativosParte2.documento "GEN-REQ-IN-2019\_11285804\_9-2020030203561.pdf), auto de pruebas No. APSUB 1146 de 27 de marzo de 2018, por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, se determinó dar apertura a la etapa probatoria de conformidad con lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y se ordenó el envío del expediente administrativo al Oficial de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 555 de 2015. (Ver estante digital 08001333300420200013400 carpeta "AntecedentesAdministrativosParte1" documento "NotificacionCC72153628-503-1.pdf).

Es de aclarar que en las pruebas relacionadas en su demanda, COLPENSIONES, anotó que anexaba la investigación administrativa especial 190-18, pero se reitera, solo fueron aportadas algunas piezas procesales derivadas de ella.

No obstante, las declaraciones recibidas a los señores FARID LOPEZ, HUBER HERNANDO ORTIZ, y ELVIRA CUESTA DE LEÓN, realizadas por la labor de campo del CONSORCIO COSINTE-RM, dentro de esa investigación administrativa especial no fueron remitidas, por ejemplo, ni la constancia de notificación de la apertura de esa investigación a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, como directamente interesada en dicha actuación.

Este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el 25 de marzo de 2021, estimó tener como pruebas las documentales adosadas, con la demanda y contestaciones (archivo No. 20, del expediente digital), y seguidamente se continuó con el proceso, realizándose audiencia de pruebas, y recepcionando declaración de parte de la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, (constancia, en documento digital No. 23, correspondiente al video de la audiencia de pruebas). Sin embargo, al revisar detenidamente las pruebas documentales allegadas, a efectos de proferir sentencia, se hace evidente que la parte demandada JULIAO PUCHE, propone excepción de mérito denominada indebida notificación del acto administrativo, e invalidez de las pruebas obtenidas, señalando en su defensa que en la investigación administrativa especial, hubo una serie de anomalías e irregularidades, violando en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el 29 de la Constitución Política. Toda vez que las pruebas en las que se fundamenta la resolución SUB 227492 de 22 de agosto de 2019, fueron obtenidas con violación al debido proceso, porque se privó a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, de contar con la oportunidad de controvertir las pruebas practicadas dentro de esa actuación preliminar.

Dada la falencia de la prueba documental arrimada, con miras a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada JULIAO PUCHE, se considera que en concreto, las pruebas:

1. Constancia de notificación a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, del auto de apertura No. 1028 de 5 de julio de 2018, expedido por la Gerencia de Prevención del Fraude.
2. informe COLCO-42080 de 26 de mayo de 2017.
3. copia de la investigación administrativa especial No. 190-18, incluyendo la labor de campo realizada por COSINTE-RM.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Dichas pruebas resultan insoslayable al momento de proceder a resolver las excepciones propuestas por la demandada AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE.

Por lo anterior, y antes de proferir sentencia, se hace necesario dictar auto de mejor proveer, ordenándose solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, se sirva allegar las siguientes pruebas:

1. Constancia de notificación a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, del auto de apertura No. 1028 de 5 de julio de 2018, expedido por la Gerencia de Prevención del Fraude.
2. Informe COLCO-42080 de 26 de mayo de 2017.
3. Copia de la investigación administrativa especial No. 190-18, incluyendo la labor de campo realizada por consorcio COSINTE-RM.
- 4.

Los cuales, dieron lugar a proferir la resolución SUB 85736 del 27 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó redistribuir la pensión de sobreviviente a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 213 del CPACA, que así lo autoriza:

***“Artículo 213. Pruebas de oficio.***

*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUEVE:**

**PRIMERO:** Solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar las siguientes pruebas, en concreto:

1. Constancia de notificación a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, del auto de apertura No. 1028 de 5 de julio de 2018, expedido por la Gerencia de Prevención del Fraude.
2. Informe COLCO-42080 de 26 de mayo de 2017.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

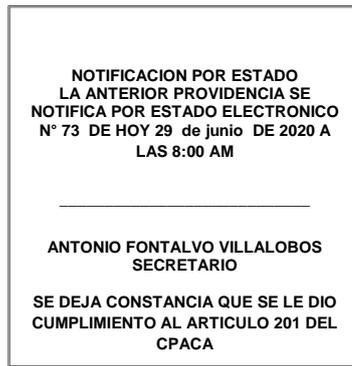
3. Copia de la investigación administrativa especial No. 190-18, incluyendo la labor de campo realizada por consorcio COSINTE-RM.

Los cuales, dieron lugar a proferir la resolución SUB 85736 del 27 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó redistribuir la pensión de sobreviviente a la señora AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE.

**SEGUNDO:** Una vez obtenida las pruebas anteriores, el expediente ingresará al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2fa77d363ff8100da5c134f80f6b5eb618810fd18c1bf2340c098d98e9f34b

Documento generado en 28/06/2021 01:32:55 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00050-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00050-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 6 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No identifica claramente a la parte demandada, Hechos de la demanda y pretensiones, No explica el concepto de violación, No estima razonadamente la cuantía y Poder Insuficiente.

En atención a ello, la parte demandante manifiesta que subsana los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 24 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en donde se destaca el razonamiento del apoderado del actor, en el sentido de desistir de las pretensiones de la demanda respecto al demandado Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la manifestación que aporta poder para actuar en representación del demandante, lo que merece un pronunciamiento de esta agencia judicial.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tenemos que, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios"*<sup>2</sup>.

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: *"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva."*

<sup>1</sup> Ver documento "31SubsanacionDemanda.pdf" expediente escaneado 08001333300420210005000.

<sup>2</sup> **"ARTICULO 1º. DEFINICION:** El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

Y por su parte el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: *"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**..."* La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.

Siendo ello así, mal haría este despacho en admitir una demanda contra una entidad que carece de personería jurídica, como lo es, en el caso sub lite, el Concejo Distrital de Barranquilla.

Por otra parte, revisado exhaustivamente el memorial presentado por quien dice ser, apoderado de la parte actora, no se encontró anexo el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente medio de control.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que se:

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda presentada por el señor RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 74 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE  
JUNIO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2ae6f6b4bcfbca22488df57de511910f01e67523c9547b941ac68878ca70f3**  
Documento generado en 28/06/2021 01:32:56 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 6 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No efectuó el traslado simultaneo de la demanda, No estima razonadamente la cuantía, No aporta las pruebas que dice tener en su poder y falta de integración del litisconsorte.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 18 de mayo de 2021, en donde se destaca el razonamiento del apoderado del actor, en el sentido de no decretar la integración del contradictorio con el señor Pedro Juan Charris Romero, a lo que accederá esta agencia judicial.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por Estado a la demandante ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

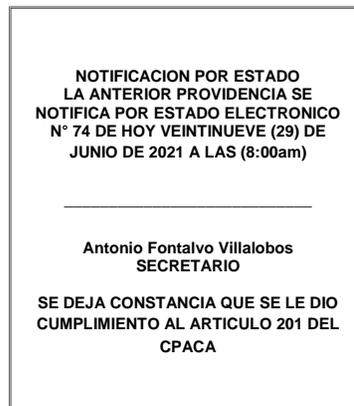
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8. Reconózcase personería Jurídica al abogado HERNANDO CÉSAR DE LA HOZ FONTALVO, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b288f776f5c3e9935ccdd150443eb9dbe62740b0421c3fe88294c511b6d21ab**

Documento generado en 28/06/2021 01:49:43 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00072-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00072-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 6 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No identifica claramente a la parte demandada, No estima razonadamente la cuantía y la prueba aportada resulta ilegible.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 24 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JUDITH CASTRO HERRERA, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por Estado a la demandante LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8. Reconózcase personería Jurídica al abogado MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 74 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE  
JUNIO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9965d587be5fc2e9043207ffbfd97339113b519b32d0ba0dc7a960c13748e40**

Documento generado en 28/06/2021 01:32:57 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00079-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	MASSIEL LORENA MONTES DE LA HOZ.
<b>Demandado</b>	ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada no presentó escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de rechazo.

**PASA AL DESPACHO**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00079-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	MASSIEL LORENA MONTES DE LA HOZ.
<b>Demandado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha seis (06) de mayo de 2021<sup>1</sup>, notificado de estado No 57 del 07 de mayo de 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda y el poder, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído. Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda presentada por el señor MASSIEL LORENA MONTES DE LA HOZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MUNICIPIO DE SOLEDAD., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 74 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE  
JUNIO DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver Estante digital Carpeta 08001333300420210007900 documento:  
07AutolnadmiteDemanda.pdf.

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2654318fcddd096841bce08ab9b0aa5d63a4a0bcc437a6dfdc568eb7f34b97**

Documento generado en 28/06/2021 01:32:58 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00101-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>VIRILIO DUQUE DUQUE</b>
<b>Demandado</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de junio de 2021, informándole a usted que presentaron subsanación de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00101-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>VIRGILIO DUQUE DUQUE</b>
<b>Demandado</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor VIRGILIO DUQUE DUQUE contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado NESTOR TORRES PÉREZ, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 74 DE HOY 29 DE  
JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53aadbe8d9b9afbc8each65571ef6b97e7638400aedcacb236691765f123104**

Documento generado en 28/06/2021 01:32:59 PM



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00105-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente resolver admisión.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00105-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), instaurada a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES en contra del señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES
2. 2. Notifíquese personalmente de este proveído al demandado señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA, en la Carrera 39 No. 5-126 Barrio Barranquillita, Barranquilla-Atlántico, la cual únicamente se limitará al envío físico del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

La notificación personal se realizará de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 del CPACA (Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

8. Prevéngase a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a fin que remita con destino a esta dependencia judicial, TODO el expediente administrativo, y las pruebas que resulten pertinentes y relevantes para adicionar y/o completar las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda, referentes al señor JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA, identificado con c.c. No. 72.126.860.

9. Reconózcase personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

10. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

11. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°074 DE HOY (29 DE JUNIO) A LAS (8:00am)</p> <hr/> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd96eab1229948a4841f12ac9509612834dfa92750d7117d31921f32dda5648**

Documento generado en 28/06/2021 01:33:00 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00107-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>DOLCEY ELIAS ESCORCIA JINETE</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**INFORME**

Al Despacho de la señora juez, hoy (25) de junio de 2021, informándole que se nos Fue asignada la presente demanda por reparto.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00107-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>DOLCEY ELIAS ESCORCIA JINETE</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que el señor DOLCEY ELIAS ESCORCIA JINETE, a través de apoderado especial, ha instaurado ante éste Juzgado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Analizada la demanda en orden a proveer sobre su admisión o no, se advierte que en el acápite de “ESTIMACIÓN CUANTIFICADA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS” se señala la suma de \$296.381.418, por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir desde el año 2012 a la actualidad, sin incluir en dicho indexación, suma que excede el factor objetivo de competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia. (Ver folio 16 del archivo 01.Demandayanexos, expediente 08001333300420210010700 del expediente digital)

El demandante busca que se le reconozca y pague una pensión de jubilación Gracia por parte del demandando UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

El artículo 155, numeral 2º del C.P.A.C.A., dispone: “Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”*

A su vez el artículo 157 de la norma en comento establece:

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...). Se resalta.***

El salario mínimo mensual para el año Dos Mil veintiuno (2021) fue establecido por el Gobierno Nacional en la suma de \$ 908.526.00.

Lo anterior indica que la cuantía máxima para conocer por parte de los Juzgados Administrativos de procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en el año dos mil veintiuno (2021) es de \$ 45.426.300.00.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existirá, a la mayor brevedad posible...”.*

De conformidad con las consideraciones previas se deduce, que por estar estimada la cuantía del presente proceso en un valor que supera el que sirve de base para radicar la competencia en primera instancia en cabeza de los Jueces Administrativos, se debe por ello concluir que el competente para conocer del mismo, es el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** la falta de competencia del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) presentada por el señor DOLCEY ELIAS ESCORCIA JINETE, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- REMITIR** la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicios administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 74 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS  
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5a1fbdcb4f764de720536e76ce96b10b78c861b0c15e18c713e126d3af4172**

Documento generado en 28/06/2021 01:33:01 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00120-00
<b>Medio de control o Acción</b>	TUTELA
<b>Demandante</b>	MARYELIN ALICIA FERNANDEZ PACHECO.
<b>Demandado</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que la parte accionante MARYELIN ALICIA FERNANDEZ PACHECO, presento impugnación, el día 25 de junio del 2021 a las 4:49 p.m., al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) contra el fallo de tutela de fecha 22 de junio del 2021.

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 22 de junio del 2021 vence el día 25 de junio del 2021

**FIRMA**

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00120-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	MARYELIN ALICIA FERNÁNDEZ PACHECO
<b>Demandado</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

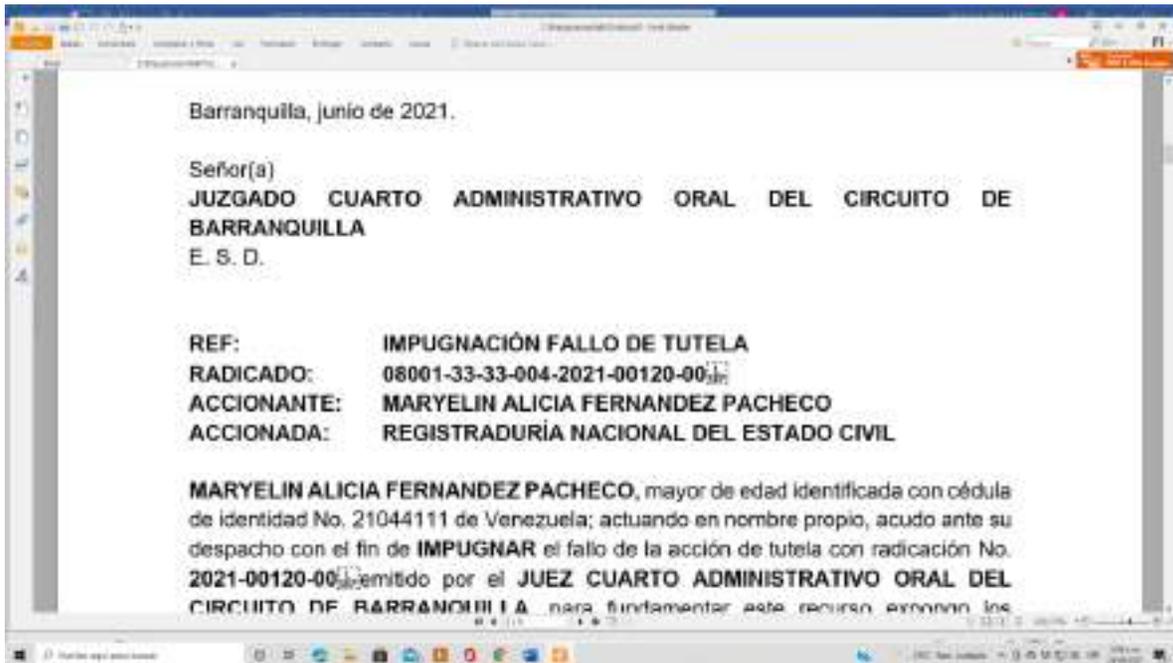
Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante MARYELIN ALICIA FERNÁNDEZ PACHECO, en fecha 25 de junio de 2021, a las 4:49 p.m., a través del correo institucional [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2021.

Lo anterior, se evidencia en el siguiente pantallazo:





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante MARYELIN ALICIA FERNANDEZ PACHECO, contra de la providencia fechada veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió denegar la acción de tutela impetrada por la señora MARYELIN ALICIA FERNÁNDEZ PACHECO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 74 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00  
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a306d319ceaa127b23777b9cfbaa4a104f769164c14a96e47104de63c8e57**

Documento generado en 28/06/2021 01:33:02 PM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00127-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>DAVID STIVEN GUERRERO MEZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLVISEG DEL CARIGE SEGURIDAD S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, y SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto acción de tutela.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

FIRMA

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00127-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>DAVID STIVEN GUERRERO MEZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLVISEG DEL CARIGE SEGURIDAD S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, y SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse 2 de las accionadas de entidades del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

*“PRIMERO: en áreas de evitar el perjuicio con la contratación de otra persona en el mismo cargo que venía ocupando como vigilante solicito muy respetuosamente al señor juez se ordene inmediatamente sean amparados sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad empleadora que realice las cotizaciones al sistema de seguridad social y que además le pague las acreencias laborales que me adeuda desde el 20 de mayo de 2021 ala fecha de hoy 25 de junio de 2021 con el fin de que no se me vulnere los derechos fundamentales al trabajo ala estabilidad laboral reforzada – relativa ala seguridad social al mínimo vital y principio de solidaridad.” (Folio 5 archivo demanda digital).*

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

**El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.**

*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).*

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

**“Resolución de las medidas cautelares**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo<sup>2</sup>, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”<sup>3</sup>.

La protección provisional está dirigida a<sup>4</sup>: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>5</sup>.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de sus derechos a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además que lo solicitado como medida cautelar coincide de manera directa con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte al accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

<sup>2</sup> Sentencia T-888 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

<sup>4</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

<sup>5</sup> Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Además de lo anterior, se resalta que al accederse con el decreto de la medida cautelar solicitada, presuntivamente se podrían afectar derechos de otras personas que estuvieren en igualdad de condiciones de vulnerabilidad por ella manifestadas, y esas personas no han tenido la oportunidad de ejercer contradicción y defensa ante este estrado judicial por lo que serían doblemente lesionados.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor DAVID STIVEN GUERRERO MEZA, contra **COLVISEG DEL CARIGE SEGURIDAD S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO, y SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales *a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital*. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [oscarnieto2@hotmail.com](mailto:oscarnieto2@hotmail.com).

2.- **Niéguese la medida provisional solicitada en contra de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA-COLVISEG DEL CARIBE DE SEGURIDAD, conforme las consideraciones de la parte motiva.**

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **representante legal de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA-COLVISEG DEL CARIBE DE SEGURIDAD**, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al despido del señor DAVID STIVEN GUERRER MEZA identificado con c.c. No. 72.250.179 Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [barranquilla@cvsc.com.co](mailto:barranquilla@cvsc.com.co).

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, por lo cual, se le remitirá copia de la demanda y anexos, **en especial informe sobre el trámite dado al radicado 2021011503 de 31 de mayo de 2021, exp. 3206/2021/PQRS del**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

señor **DAVID STIVEN GUERRERO MEZA** identificado con c.c. No. **72.250.179**. Así mismo, junto con el informe rendido anexe prueba de respuesta a derecho de petición impetrado por la accionante ante dicha entidad. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co).

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, por lo cual, se le remitirá copia de la demanda y anexos. Así mismo, junto con el informe rendido anexe prueba de respuesta a derecho de petición impetrado por la accionante ante dicha entidad. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co).

6.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 074 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c149daf8ad1105519cf3ac23267a0989ea985db136098aadfc8a23a203297f46**

Documento generado en 28/06/2021 01:33:03 PM